

SENTENCIA DEFINITIVA (Ejercicio de Patria Potestad)

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente **3234/2019** relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria propuestas por ******* Y/O *******, resolución dictada bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Esta autoridad es competente para conocer del presente negocio de acuerdo con el artículo 142 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como los artículos 2º, 35, 38 y 40 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Mediante las presentes diligencias compareció ******* Y/O *******, solicitando que se determine que es a ella a quien corresponde el ejercicio de la patria potestad respecto de su menor ******* *******, toda vez que la madre de ésta *********, falleció el *********, motivo por el cual es necesario que se determine a quien le corresponde el ejercicio de la patria potestad del menor de edad.

Admitidas a trámite las diligencias, se dio vista a la representación social, quien en audiencia celebrada el *********, manifestó conformidad.

III. Valoración de pruebas.

Con la solicitud de las presentes diligencias y a lo largo del procedimiento, la solicitante exhibió los siguientes atestados expedidos por el Registro Civil:

- a) De nacimiento a nombre de *********;
- b) De nacimiento a nombre de *********;
- c) De defunción a nombre de ********* y,
- d) De defunción a nombre de *********.

Las documentales mencionadas merecen pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con las cuales se tiene por

acreditado que *****, es menor de edad, toda vez que tiene *** años, así como que es hija de *****, sin haberse asentado el nombre de su padre biológico; que su madre falleció el *****; que ***** era hija de ***** y *****.

IV.- Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y debido a la emergencia sanitaria por la pandemia COVID- 19, la menor de edad fue escuchada **vía Zoom** en audiencia de fecha *****, con asistencia de la licenciada en psicóloga ***** adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado y *** Agente del Ministerio Público de la adscripción, así como de la licenciada ***** tutora especial nombrada en autos, en aras de ponderar su derecho a la participación, se escuchó la opinión de la menor de edad *****, quien manifestó lo siguiente:

*Me llamo *****, ****.*

La experta en psicología dictaminó:

“...Con base en lo anterior, dictaminó que la menor de edad cuenta con el nivel de desarrollo esperado para su edad cronológica, el cual resulta suficiente para que comprenda las prestaciones simples del trámite realizado, de lo dicho se observa que se expresa de forma libre.

*Del discurso de la menor de edad se puede advertir que actualmente sus necesidades tanto físicas como afectivas se encuentran satisfechas viviendo al lado de la promovente. Asimismo es evidente que la niña ***** se encuentra plenamente adaptada en el ambiente familiar que vive y el cual es al lado de su abuela materna en este caso la promovente del presente juicio, mostrando también un fuerte apego y vinculación afectiva positiva con la misma, hecho que evidentemente le brinda a la referida menor de edad un sentido de confianza, tranquilidad y cariño.*

Por lo anterior y en aras de que la menor de edad pueda gozar de un sano desarrollo emocional y psicosexual, atendiendo al derecho de todo niño, niña y adolescente de poder vivir en familia se considera benéfico para la misma se lleve a cabo el trámite que se pretende y sea la promovente quien vele por el cuidado de su menor nieta.”

Este dictamen merece valor probatorio de acuerdo con los citados artículos 242 BIS fracción V, 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque la experta señaló cuales son los estudios que ha realizado así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó cual fue el método utilizado para dar respuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada

Por su parte, la tutriz especial designada y la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, manifestaron conformidad con las pretensiones de los promoventes.

V.- En esencia la solicitante ***** pretende se determine que es ella quien debe entrar en el ejercicio de la patria potestad de su nieta ***** , y en ese tenor el Código Civil del Estado, establece:

Artículo 435 del Código Civil:

“Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley”.

A su vez el artículo 436 del mismo ordenamiento legal, dice:

“La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables”.

Y asimismo, el numeral **437** del citado ordenamiento establece:

“La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, **ejercerán la patria potestad** sobre los menores, **los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo familiar,** tomando en cuenta las circunstancias del caso...”.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que, el ejercicio de la patria potestad se ejerce sobre los hijos menores de edad no emancipados, y quienes tienen tal ejercicio en primer lugar son los padres y a falta de ellos los ascendientes en segundo grado, por ello si en el caso que nos ocupa, ha quedado acreditado que la madre de la menor de edad ***** falleció el *****, y se desconoce el nombre del progenitor de *****, en consecuencia es a los abuelos maternos ***** y ***** a quienes legalmente corresponde el ejercicio de la patria potestad, sin embargo se ha acreditado que el último de los mencionados ha fallecido, en consecuencia es la promovente la única ascendiente en segundo grado, por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 437 del Código Civil del Estado es a quien corresponde el ejercicio de la patria potestad.

Lo anterior es así, aunado a que de la información testimonial desahogada en autos y a cargo de ***** Y ***** , se obtiene que es la promovente de las presentes diligencias, quien actualmente tiene bajo su custodia material y cuidado a la menor de edad involucrada y quien actualmente cubre todas sus necesidades, mismo testimonio que generó convicción en esta autoridad, pues las atestes declararon de forma clara y precisa sobre hechos que conocen por sí mismas y no por referencias e inducciones, además, conocen los hechos,

lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 435, 436, 437 y demás relativos y aplicables del Código Civil, así como los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 341, 355, 788, 789, 791 fracción II y 792 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- Esta Juzgadora es competente para conocer de las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria, en términos del considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declaran **procedentes** las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO.- Se confiere el ejercicio de la patria potestad de *********, así como la Guarda y Custodia a ********* en los términos de la presente resolución.

CUARTO.- Se ordena expedir copias certificadas de la presente sentencia a costa de la parte interesada.

QUINTO.- Se ordena la devolución de los documentos originales que fueron exhibidos en autos, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- Notifíquese.

ASÍ, lo sentenció y firma la **licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la **licenciada NORMA ADRIANA GALVÁN LUÉVANO**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día tres de noviembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la **licenciada NORMA ADRIANA GALVÁN LUÉVANO**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L.rcg

La **licenciada Rosalba Cabrera Gutiérrez** Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **3234/2019**, dictada **en fecha 29 de octubre de 2021** por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de **6** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, testigos, datos de atestados y demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

OFICINA